

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

CARLOS C. SANTIAGO GONZÁLEZ
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0174

ASUNTO: Resolución respecto a *Moción sobre Resolución Final y Orden Dictada*, presentada por el querellante.

RESOLUCIÓN NUNC PRO TUNC

El 6 de octubre de 2023, el Lcdo. Carlos C. Santiago González ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* en contra de LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA") por alegados problemas de voltaje que han afectado su sistema fotovoltaico.

El 13 de diciembre de 2023, LUMA presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, mediante la cual LUMA alegó haber corregido la situación reportada por el querellante ("Moción de 13 de diciembre").

El 15 de diciembre de 2023, el Negociado de Energía concedió al querellante diez (10) días para expresarse en torno a la Moción de 13 de diciembre.

El 24 de diciembre de 2023, el querellante presentó un escrito titulado *Moción Exponiendo Posición sobre Desestimación* ("Moción de 24 de diciembre"). Mediante la Moción de 24 de diciembre, el querellante informó que personal de LUMA acudió al predio en cuestión y que actuaron diligentemente. Además, el querellante solicitó un término de treinta (30) días para comprobar que el problema de voltaje que afecta su sistema fotovoltaico ha sido resuelto dentro de los parámetros aceptables e informar al Negociado de Energía.

No habiéndose expresado el querellante luego de transcurridos los treinta (30) días solicitados, el 6 de mayo de 2024, el Negociado de Energía emitió una Resolución Final y Orden, notificada el 7 de mayo 2024 ("Resolución de 7 de mayo"), mediante la cual desestimó la Querella de epígrafe, sin perjuicio, por haberse tornado la controversia en académica.

El 9 de mayo de 2024, el querellante presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción sobre Resolución Final y Orden Dictada* ("Moción de 9 de mayo"). Mediante la Moción de 9 de mayo, la parte querellante solicitó, en esencia, que se corrigiera el lenguaje utilizado por el Negociado de Energía en la Conclusión de la Resolución de 7 de mayo. Particularmente, la parte que dispone que el querellante incumplió con las órdenes del Negociado de Energía. El querellante sostuvo que no incumplió con ninguna orden en el presente caso, por lo que solicitó se eliminara la aludida expresión. El querellante hizo hincapié en que aunque en su Moción de 24 de diciembre solicitó treinta (30) días para comprobar que el problema de voltaje ha sido resuelto e informarlo, el Negociado de Energía no dispuso nada en cuanto a dicha solicitud ni dictó orden adicional, sino que procedió a dictar su Resolución Final y Orden.

Según puede apreciarse, mediante la Moción de 9 de mayo, el querellante no objeta nuestra determinación de desestimar la Querella por haberse tornado la controversia en académica, sino el haber expresado que incumplió con nuestras órdenes. Tiene razón el querellante. El no expresarse dentro de los treinta (30) días solicitados en su Moción de 24 de diciembre, no constituyó incumplimiento con una orden del Negociado de Energía.



Toda vez que no estamos ante un error de derecho o una enmienda que afecte los derechos de las partes, de conformidad con la Sección 11.04 del Reglamento 8543,¹ el Negociado de Energía, a solicitud del querellante, **CORRIGE** el primer párrafo de la Conclusión de la Resolución de 7 de mayo para que lea como sigue:

....

III. Conclusión


El Negociado de Energía **DESESTIMA** la presente Querella, sin perjuicio, por haberse tornado en académica la controversia de epígrafe.

....

Notifíquese y publíquese.


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, aprobado el 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

La Sección 11.04 del Reglamento 8543 lee de la siguiente forma:

Los errores de forma en las resoluciones o en el expediente, y los que aparezcan en el mismo por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el Negociado de Energía en cualquier momento, *motu proprio* o a solicitud de cualquier parte. Estas correcciones serán notificadas a las partes.

Podrán corregirse dichos errores durante el trámite de una revisión judicial antes de elevar el expediente al Tribunal de Apelaciones.

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 15 de mayo de 2024. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 16 de mayo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Nunc Pro Tunc con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0174y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, calisanlaw@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Carlos C. Santiago González
Urb. Los Maestros
508 Calle Carlota Matienzo
San Juan, PR 00918-3229

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de mayo de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria